REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PURACE – CAUCA
CÓDIGO JUZGADO: 19-585-4089-001

AUTO INTERLOCUTORIO 044

Coconuco, Puracé ©, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. S.A.
Demandados:	YESSICA JULIANA QUELAL ZAMBRANO y ROBERTO MOLINA
Radicación:	19-585-4089-001-2017-00041-00

Teniendo en cuenta el escrito allegado vía correo electrónico del despacho, dentro del asunto de la referencia, por parte del Dr., DAVID MORA HURTADO, mediante el cual solicita se decrete la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación No. 725021740069015 por pago total de la obligación.

La anterior solicitud es COADYUVADA para dicha terminación del presente proceso por parte del apoderado judicial quien actúa en representación de la entidad demandante.

Por lo anterior, este Despacho Judicial procede a dar aplicación a lo establecido en el Art. 461 del C.G.P., dentro del presente asunto; por lo que,

Para resolver, SE CONSIDERA:

Se adelantó un proceso Ejecutivo Singular, que tiene como parte ejecutado la referida demanda, en que se dispuso libar mandamiento ejecutivo, a favor de la entidad demandante.

Ante el Despacho de éste Juzgado, ha sido allegada la solicitud que antecede, infrascrita por el Dr., DAVID MORA HURTADO, en su condición de apoderado general para efectos judiciales de la entidad demandante; y conjuntamente el apoderado de la entidad demandante Dr. ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ, allega manifestación escrita en la que COADYUVA la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada; por lo que se le dará aplicación legal al escrito sobre COADYUVANCIA para la Terminación por Pago Total de la Obligación, en el presente asunto.

El Art. 461 del C.G.P, permite la terminación del proceso por pago, cuando la obligación se cancela totalmente y en el caso que nos ocupa ello ha sucedido, por lo que se deberá declarar terminado el proceso y se dispondrá la cancelación de la medida previa solicitada y el archivo definitivo del mismo.

Tenemos entonces, que se cumple con las exigencias de la referida normatividad legal vigente y es pertinente decretar la Terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Respecto a la solicitud "que se ordene el desglose de la Escritura Pública que contiene la garantía hipotecaria constituida a favor de la entidad que represento, la cual puede ser retirada por nuestro apoderado judicial", no se le dará trámite, toda vez que el proceso de la referencia corresponde a un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía y no de un proceso hipotecario.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé- Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado en contra de YESSICA JULIANA QUELAL ZAMBRANO y ROBERTO

MOLINA, siendo parte demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial; por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN No. 725021740069015; de conformidad con lo anteriormente expuesto y al cumplirse con las exigencias del Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de la medida previa que fue consolidada en razón a este asunto; para lo cual por Secretaría se dispondrá librar la comunicación respectiva con relación al Oficio 393 de 6 de septiembre de 2017.

TERCERO: Disponer, previa solicitud, el DESGLOSE y entrega a la parte demandada de los originales del pagaré No. 021746100003576, dejando en el expediente copias simples del mismo.

CUARTO: ARCHÍVESE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

C Ú M P L A S E.

WILLSON HERNEY CERON OBANDO.
Juez.

2017-00041-00-00.
MLCG.